

SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de marzo del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan de Jesús Santana Mejía y compartes.

Abogado: Lic. José Francisco Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Santana Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 027-0027464-6, domiciliado y residente en la calle F No. 20 del barrio Ondina de la ciudad de Hato Mayor del Rey, imputado; Laboratorios Emerson, C. por A., tercero civilmente demandado, y Unión de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Ramón Ventura Reyes en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Juan de Jesús Santana Mejía, Laboratorios Emerson, C. por A. y Unión de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado Lic. José Francisco Beltré, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de abril del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación de fecha 3 de abril del 2006 interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 20 de septiembre del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de febrero del 2004 ocurrió un accidente de tránsito cuando el camión conducido por Juan de Jesús Santana Mejía, propiedad de Laboratorios Emerson, C. por A., asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., transitaba por la carretera Higüey-Bávaro, la cual estaba mojada, resbaló y se atravesó, chocando de frente con la camioneta Toyota conducida por Eddy Manuel Espinosa quien a pesar de intentar evadir al camión no pudo hacerlo, resultando éste lesionado y su acompañante Manuel María Polanco Núñez falleció a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de

Tránsito del municipio de Higüey, Sala No. 3, emitiendo su fallo el día 3 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Juan Ventura Reyes, actuando en nombre y representación de los señores Claudia María Polanco y Eddy Manuel Espinosa Fernández, en sus calidades de hija del finado Manuel Polanco la primera, y el segundo por golpes curables después de seis meses (6), en contra del Laboratorio Emerson, C. por A., y la compañía de seguros Unión de Seguros, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Juan de Jesús Santana Mejía, culpable de violación al artículo 49 párrafo b y primero de la Ley No. 241 modificada por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 3 de enero de 1968, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años (2) de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Polanco, y golpes y heridas voluntarios curables después de tres (3) meses en perjuicio de Eddy Manuel Espinosa Fernández; **TERCERO:** Condena a Laboratorios Emerson, C. por A., al pago de indemnización de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00) a favor de Claudia María Polanco Batista, en su calidad de hija del finado Manuel Polanco y de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400.000.00) a favor del señor Eddy Manuel Espinosa Fernández, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales depreciación y lucro cesante de los daños recibidos, así como los intereses legales de dicha suma como indemnización supletoria a partir de la fecha de la sentencia; **CUARTO:** Se declara oponible y ejecutoria en el aspecto civil a intervenir a la compañía de seguros Unión de Seguros C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **QUINTO:** Condena a los señores Juan de Jesús Santana Mejía y a Laboratorios Emerson, C. por A., al primero al pago de las costas penales y al segundo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado Juan Ramón Ventura Reyes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: **APRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan de Jesús Santana Mejía, Laboratorios Emerson, C. por A. y Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara sin lugar los recursos antes mencionados, por improcedentes, infundados y carentes de base legal; **TERCERO:** Condena a Juan de Jesús Santana Mejía al pago de las costas penales de su recurso y conjuntamente con los demás recurrentes al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Juan Ramón Ventura Reyes, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan el siguiente medio de casación: **AÚnico Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 del Código Procesal Penal), cuya implementación se infiere por el artículo 7 de la Ley 278-04@;

Considerando, que en el único medio, el recurrente invoca, entre otras cosas, lo siguiente:

AQue la Corte a-qua no fundamenta la decisión impugnada y pretende confirmar una decisión dictada en dispositivo como se le demostró sin dar ningún tipo de motivo de hecho ni de derecho, entrando en franca violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 24 del Código Procesal Penal, los cuales se le imponen a los Jueces;

que la Corte a-qua se limitó a hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho; que los motivos del recurso de apelación no fueron contestados ninguno por la Corte a-qua, violando el derecho de defensa de los recurrentes, tampoco el dictamen del ministerio público fue contestado; que las indemnizaciones acordadas a los agraviados son exageradas y no están acorde con las pruebas aportadas, toda vez que el accidente se debió a la única culpa de la víctima@; Considerando, que en cuanto a los alegatos esgrimidos por los recurrentes y planteados en el considerando precedentemente transcrito, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo lo siguiente: **A**Que la parte recurrente apoya su recurso sobre el alegato de falta de motivos de la sentencia; que a la luz del primer considerando de la sentencia recurrida, puede establecerse la culpabilidad del nombrado Juan de Jesús Santana Mejía, sin que sea necesario adicionar otros motivos a esos fines, de cuya culpabilidad se desprenden las responsabilidades civiles del imputado, la persona civilmente demandada y la entidad aseguradora, partes recurrentes; que esta Corte considera suficientes los motivos que sostienen el dispositivo de la sentencia recurrida, los cuales hace suyos@;

Considerando, que es válido que la Corte a-qua hiciera suyos los motivos de la sentencia de primer grado, sin embargo, los Jueces de segundo grado debieron además contestar los alegatos establecidos en el recurso de apelación, entre los que se encontraba el hecho de que la sentencia de primer grado, según los recurrentes, fue dictada en dispositivo, asunto sobre el cual los jueces de segundo grado obviaron pronunciarse, pudiéndose apreciar que ni en sus considerandos ni en su dispositivo, la Corte a-qua cumplió con la obligación sustancial de todo tribunal, de responder a todos los pedimentos que las parte hicieron, por lo que en consecuencia, procede acoger el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Santana Mejía, Laboratorios Emerson, C. por A. y Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Condena a Juan de Jesús Santana Mejía y Laboratorios Emerson, C. por A. al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do